

# Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas para garantizar la participación de comités y cooperativas de agua potable rural, prestadoras de servicios sanitarios rurales, en los directorios de las comunidades de agua.

1. **Antecedentes**

El artículo 5 del Código de Aguas indica que las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público sobre los que se puede establecer derechos de aprovechamiento, que podrán ser limitados en su ejercicio en función del interés público. Por interés público se entienden las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.

Además, el artículo 5 reconoce que el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado y por otra parte, en el artículo 5 bis del mismo Código se establece prioridad en el uso de las aguas para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento.

En el marco de la escasez hídrica y el cambio climático, en la academia existe consenso en que el manejo integrado de cuencas es la mejor fórmula para gestionar el recurso hídrico, entendiendo las funciones ambientales, sociales y productivas del agua. Esta fórmula de gestión supone un sistema de toma de decisiones democrático que incorpore a todos los actores de una cuenca y que garantice la priorización de los usos del agua y la perspectiva de protección del interés público.

En contraste, el Código de Aguas establece un sistema de administración del recurso basada en acuerdos entre privados a través de comunidades de agua, cuyas reglas están dictadas por los grandes actores del mercado de la propiedad del agua, en tanto que las votaciones dentro de estas organizaciones, tanto para la elección de los directorios como para cualquier otra, tienen una regla censitaria que determina el valor del voto de cada comunero en función de la cantidad de derechos de aprovechamiento que posea.

A las comunidades de agua se les entrega el rol fundamental de tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento, es decir, en la práctica las comunidades de agua tienen “la llave” de las aguas que se extraen en el país y quienes la administran son sus directorios, actores que cobran especial relevancia en territorios con escasez hídrica, que deben estar, año a año, negociando prorrateos del recurso que, por ley, deben ser justos y equitativos, teniendo en consideración la priorización de los usos del agua, especialmente el consumo humano.

Pero, el marco regulatorio actual habilita que los directorios de las comunidades de agua no sean representativos de todos los miembros de la comunidad, si no que, producto de la regla censitaria de votos, los actores de mayor poder económico quedan sobre representados y los pequeños propietarios de derechos de aguas, muchos de ellos con usos para el agua que deberían ser priorizados, no llegan a estar representados en los directorios, entre ellos, quienes hacen efectivo el derecho humano al agua potable y el saneamiento en la zona rural: los comités y cooperativas de agua potable rural.

Desde la institucionalidad, a través de una circular de DGA1, hizo un intento, en el año 2022, de establecer una regla más justa para equilibrar los poderes y hacer más democráticas las elecciones de directorios de las comunidades de agua, agregando cupos reservados para grupos subrepresentados con uso de agua priorizado por el Código de Aguas, sin embargo, un dictamen de contraloría2 dejó en evidencia la falta de legislación al respecto y dejó sin efecto el contenido de la circular.

En función de todo lo anterior, este proyecto de ley propone agregar al menos un cupo reservado en los directorios de las comunidades de aguas para comités y cooperativas de agua potable rural, prestadoras de servicios sanitarios rurales, con el fin de promover una perspectiva de protección del derecho humano al agua potable y al saneamiento en la toma de decisiones de las comunidades de agua.

# Idea Matriz

Fortalecer la democracia interna de las comunidades de agua con un mecanismo de representatividad equitativa para los Comités y Cooperativas proveedores de Servicios Sanitarios Rurales.

1 Circular 03, 12 de julio de 2022, DGA: Instruye sobre aplicación del artículo 229 del Código de Aguas en relación con realización de elecciones y representación de usus prioritarios en los directorios de organizaciones de usuarios.

2 Dictamen de Contraloría número E529150N24

# Proyecto de Ley

Artículo 1 - Intercalar entre el segundo y tercer inciso del artículo 235 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Siempre que existan dentro de la comunidad de aguas comités o cooperativas de agua potable rural, prestadoras de Servicios Sanitarios Rurales, al menos un cupo en el directorio deberá ser reservado para ser ocupado por el representante de un comité o cooperativa de agua potable rural.”



**CAROLINA TELLO ROJAS**



# MARÍA FRANCISCA BELLO CAMPOS

H. Diputada de la República H. Diputada de la República